

LA FORMACIÓN DE LOS CURAS DE ALMAS EN SANTAFÉ, 1553-1586

ESTELA RESTREPO ZEA

LOS BENEFICIOS CURADOS

La formación de los “curas de almas”, los ministros encargados de administrar los sacramentos y dirigir espiritualmente a la feligresía, se inició en el siglo II en las escuelas catequísticas. Dos siglos después fueron instruidos en las residencias de los obispos y de los presbíteros rurales como la fundada por san Isidoro de Sevilla, la cual fue reconocida por los Concilios Vasense II y III en 529 y por el IV Cabilonense en 813. La sistematización de los estudios tuvo lugar durante la Edad Media en las escuelas monacales bajo la dirección de los monasterios. En el siglo XI dichos centros fueron sustituidos por las escuelas catedralicias seguidas posteriormente por las colegiatas.

En la centuria siguiente, las universidades de París, Bolonia y Salamanca especialmente, ofrecieron la instrucción en Filosofía y Teología

Moral propiciando la decadencia de las escuelas catedralicias como la separación del obispo quien no podía ejercer la debida vigilancia. Los Concilios Lateranenses III y IV en 1179 y 1275 restablecieron las escuelas catedralicias para enseñar las Sagradas Escrituras y las nociones necesarias a la “cura de almas”. Clemente V (1304-1314) dispuso que el doctorado en Teología se recibiera solo en París. En 1551 y 1552, los colegios romano y germánico creados por la Compañía de Jesús inspiraron al Concilio de Trento en lo relacionado con los estudios seminarios.

El Concilio Ecuménico de Trento, celebrado entre el 13 de diciembre de 1545 y el 4 de diciembre de 1563 para reformar la Iglesia católica y hacer frente a los avances del protestantismo, encargó a las iglesias metropolitanas y otras mayores a erigir seminarios que

en adelante acreditaron la voluntad del Cónclave¹. En la sesión 23 del capítulo VIII, la mencionada asamblea ocupada particularmente de la disciplina eclesiástica, dispuso fundar centros de formación para jóvenes religiosos “[...] expuestos a recibir las impresiones del mundo, con el fin de precaverlos de la corrupción y de mantener en ellos la estola blanca de la pureza” (Ariza, 1992, p. 373).

En torno a la definición del estatuto sacerdotal, Trento estableció el cuerpo de preceptos requeridos por el clero secular para el desempeño de un ministerio inherente a él, haciéndose merecedor del estipendio para su sustentación. Es decir, del saber que debían acreditar los eclesiásticos con las tres órdenes mayores (subdiaconado, diaconado o presbiterado) o alguna de ellas, para el ejercicio de un cargo o beneficio². En caso que tuviera aneja la “cura de almas”, tener por lo menos la primera tonsura, edad conveniente y nombramiento de la autoridad competente; hacer profesión de fe³ ante el diocesano o su vicario y testigos y juramento de obediencia y fidelidad; recitar de memoria el oficio divino y residir en el lugar del beneficio con permanencia laboriosa.

Respecto a los regulares –eclesiásticos con las tres órdenes menores–, la magna asamblea estableció las circunstancias por las cuales podrían obtener dichos empleos en particulares fundaciones; en síntesis, género de vida o disposiciones especiales del papado, como fue el caso de la autorización concedida por Adriano VI para los devotos llegados a la América española.

A solicitud de Carlos V el pontífice declaró que los regulares podían “libre y lícitamente” ir a las Indias con los privilegios necesarios para administrar los sacramentos a todos los cristianos y llevar la fe a los infieles. El 9 de mayo de 1522 la bula *Exponi Nobis Fecisti*, conocida como la *Omnimoda*, les transfirió “[...] a los religiosos franciscanos y a las otras Órdenes mendicantes su propia autoridad apostólica para todo aquello que fuese necesario para la conversión de los indios en aquellos lugares en que no hubiera obispo” (Hernández, 1879, p. 385). En tales parajes los regulares podían elegir “[...] dos, tres o más [...] de la manera que ellos, o la mayor parte, vieren que [convenía]” (Hernández, 1879, p. 384).

¹ Los primeros seminarios datan de los primeros siglos de la Edad Media. Históricamente se dividen en monacales, anexos a los conventos y conciliares, dependientes de las diócesis.

² De acuerdo con el oficio los beneficios podían ser: a), “mayores” si estaban unidos a los principales grados de la jerarquía eclesiástica con jurisdicción que no dependía del obispo ni de la “cura de almas”. En esta categoría estaban el Pontificado, Cardenalato, Arzobispado y Obispado. b), “menores”, todos los demás empleos eclesiásticos que llevaran o no anexa la “cura de almas”. A estos pertenecían las parroquias y las doctrinas.

³ La profesión de fe se realizaba según fórmula establecida por los papas Pío IV (1559-1565) y Pío IX (1846-1878).

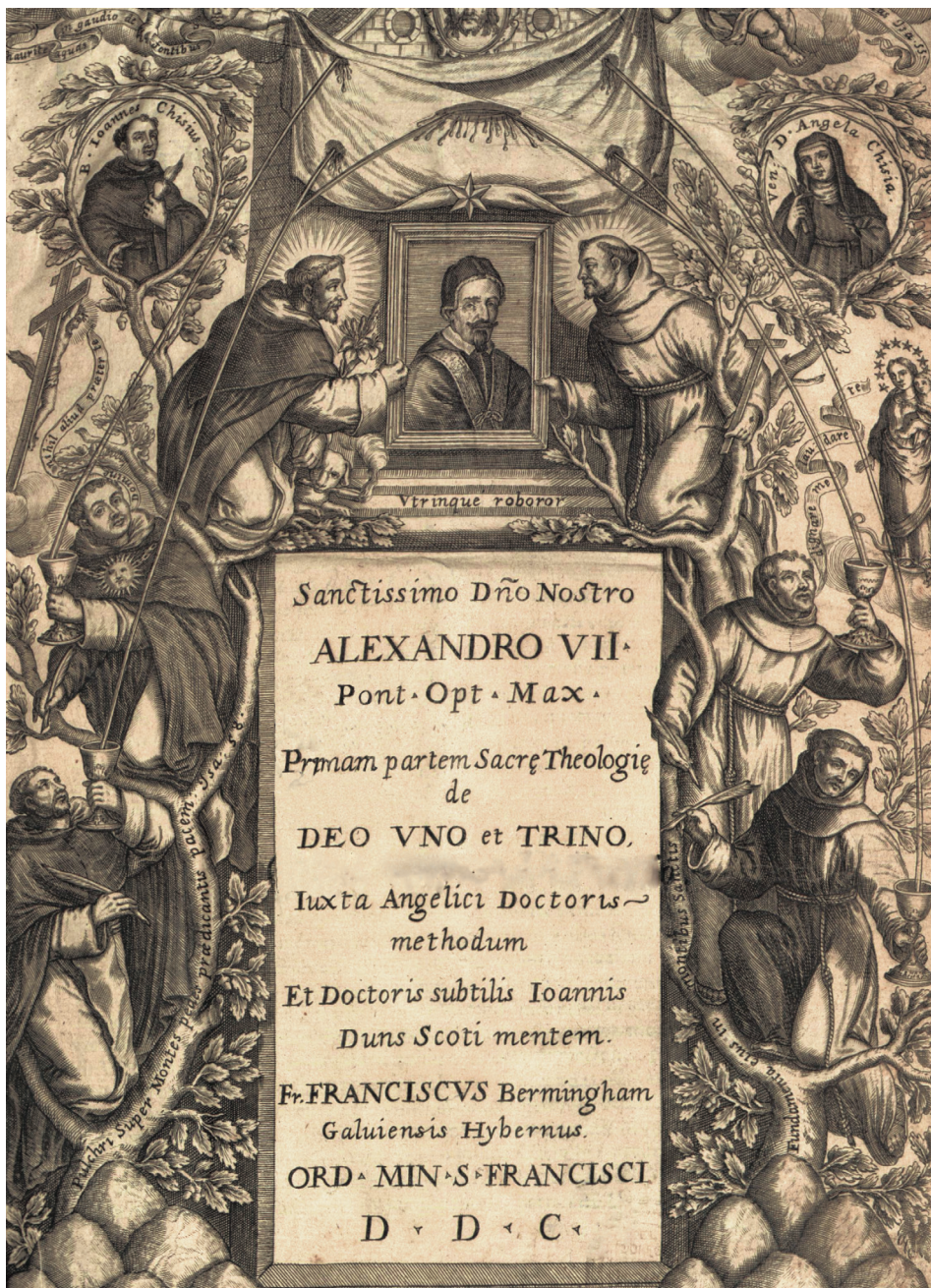


Figura 1. Francisco Bermingham. (O.F.M.), (1656). *Primera parte de la sagrada teología. Tratado sobre Dios Uno y Trino, según el método del Doctor Angélico y según las enseñanzas del Doctor Sutil, Juan Duns Scoto.* Roma: Herederos de Coligny. Bogotá: Archivo Histórico Universidad del Rosario. E15N62.

La capacidad para ejercer sus tareas quedó reservada a los superiores en la Península o a los capítulos de la Orden “[...] siempre y cuando no les mandaren cosa en perjuicio de la ida a las Indias y conversión de los infieles [porque] cualquier cosa que contra estos [o el mandato real] se intentare [no tendría] ningún valor” (Hernández, 1879, p. 385). La autorización fue validada por la corona para otorgarles un cargo en las doctrinas con la sola licencia de sus superiores. Desde entonces, los capítulos provinciales autorizaban a sus miembros para “[...] ejercer libremente el oficio de párrocos, predicando y administrando los sacramentos” (Hernández, 1878, p. 399)⁴. Estos podían hacer la elección de sus miembros y proteger sus beneficios poniendo en práctica sus estatutos, como lo realizaron realmente hasta la mitad del siglo XVI.

Las competencias otorgadas por la *Omnimoda* a las órdenes menores sobre sus propios miembros y sobre los indios quedaron atrás con el concilio tridentino. La importante asamblea en la sesión XXXV (*De Regularibus*, cap. II) determinó que:

[...] no se daría doctrina alguna a religiosos sin que primero fuese nombrado por el Patronazgo Real uno de los tres que designara el Provincial o Capítulo y luego fuese a parecer ante el obispo con la presentación para que lo [examinare y diere] licencia para administrar los Santos Sacramentos y hazer oficio de cura (citado en Peña y Rivas, 1771, p. 35).

Las disposiciones del Concilio, confirmadas definitivamente en 1564, fueron ratificadas por la monarquía. Sin embargo las órdenes religiosas interpusieron recursos hasta lograr de Pío V (1566-1572) que “[...] donde pareciere pudieran dar aprobación los prelados”. El pontífice determinó en marzo de 1567 que las licencias de sus superiores obtenidas en capítulos provinciales, eran garantía para “[...] ejercer libremente el oficio de párrocos, predicando y administrando los sacramentos” (Hernández, 1879, p. 399). Además de la exención temporal que amparó otra vez el derecho de los religiosos para ocupar los beneficios, entraron en vigencia normas como las de los concilios limenses que puntualizaban la forma de obtenerlos.

El segundo concilio provincial reunido en Lima entre 1567 y 1568 (arquidiócesis de la que dependían los eclesiásticos de América del Sur) trazó el marco pastoral de la evangelización de acuerdo con las disposiciones tridentinas.

⁴ Esta determinación fue ratificada por su Santidad Pío V en marzo de 1567.

GRAMATICA
EN LA LENGVA
GENERAL DEL NUEVO
REYNO, LLAMADA
MOSCA.

Compuesto por el Padre Fray Bernardo
de Lugo, Predicador General del Orden
de Predicadores, y Catedratico de
la dicha lengua, en el Conuento
del Rosario de la ciudad
de Santa Fe.

permiso de la Real C. de 15 de agosto de 1619

Año



1619.

En Madrid, por Barnardino de Guzmán,

Figura 2. Bernardo de Lugo (O. P.). (1619). Gramática en la lengua general del Nuevo Reyno, llamada Mosca. Madrid: Barnardino de Guzmán. Bogotá: Archivo Histórico Universidad del Rosario. E63N50.

Aunque todos los curas tanto de españoles como de indios, tanto clérigos como religiosos, para ser electos o instituidos canónicamente debían ser presentados por el obispo –previo conocimiento de su idoneidad–, la Junta confirmó que los religiosos no requerían ser examinados por concurso sino por el obispo o su delegado y una vez aprobados para ocupar un cargo, quedaban exentos de nuevo reconocimiento aunque fuesen instituidos para otras doctrinas, salvo en el caso en el que el pretendido beneficio exigiera otra lengua.

En la segunda mitad del siglo XVI, después de la constitución de la mayoría de las diócesis americanas, los regulares que aspiraban a ocupar los cargos de doctrineros debían acreditar el conocimiento de las verdades de la fe y los principios de la moral en las lenguas de la tierra. Teniendo en cuenta la falta de seminarios, gramáticas y catecismos en dichas lenguas y con el fin de que los curas conocieran la lengua de los indios y los obispos fundaran seminarios, el concilio autorizó a las diócesis para sacar “una porción moderada” de las doctrinas de los naturales; y mientras se fundaban dichos centros, el maestrescuela leería o dispondría lector con los emolumentos a él destinados (Egaña, 1966, pp. 202-203).

Seis años después, la tercera reunión eclesiástica celebrada en la misma ciudad⁵ autorizó a los gobiernos diocesanos sostener los seminarios “[...] con todas las rentas y bienes eclesiásticos, de tal manera que de los diezmos, beneficios, capellanías, hospitales, cofradías” (Hernández, 1879, p. 388) y doctrinas, se aplicara el 3%, aunque dichas fundaciones estuvieren en manos de la Compañía de Jesús. El 2 de septiembre de 1603 la Sagrada Congregación de Cardenales⁶ –en presencia del papa Clemente VIII (1592-1605)– decidió que los seminarios se sostendrían con los proventos de las parroquias, llamadas doctrinas⁷.

El Concilio Limense mandó a los señores obispos, en calidad de fundadores y patronos, a ejercer el gobierno respectivo nombrando en representación suya a un rector que presidiera los estudios y a un ministro encargado de la jurisdicción económica para ejecutar las partidas y hacer las cobranzas en caso de incumplimiento de las contribuciones pactadas. Anualmente, dos miembros del cabildo eclesiástico y dos del clero, nombrados por el obispo, examinarían el estado de las cuentas.

⁵ El tercer concilio limense reunido entre 1582 y 1583, presidido por el segundo arzobispo de Lima, Toribio de Mogrovejo, aprobado por el papado y la monarquía, rigió los destinos de la Iglesia en América del Sur durante muchos años.

⁶ Asesora del Pontificado para la ejecución de varios de los acuerdos del Concilio tridentino.

⁷ Proventos: Producto, renta.

El concilio tridentino estableció los seminarios menores y mayores. Los primeros conferían grados de bachiller después de los respectivos estudios de Humanidades y Filosofía, los segundos el de doctor, una vez terminados los cursos de Teología y Derecho Canónico. Con respecto a los bienes destinados a su fundación y sostenimiento, el santo sínodo dispuso la asignación de una porción de las rentas de las mesas episcopal y capitular, como de prebendas, hospitales, iglesias y conventos. Sobre las cualidades de los aspirantes determinó en primer lugar tener en cuenta el linaje que los acreditaba como hijos de cristianos viejos, libres de toda mancha de moros, judíos y penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisición, de legítimo matrimonio y de salud perfecta. A las características anteriores sumó las de las letras y el régimen administrativo. Para confirmar la autoridad del obispo, en calidad de fundador y patrón, la monarquía facultó a los vicarios para poner sus armas en dichos centros, por lo general sobrepuestas a las reales y en lugar preeminente en reconocimiento “del dominio universal sobre el Estado de las Indias”.

Las visitas del obispo al seminario tendrían lugar –dicen las disposiciones– el día de la advocación del claustro y serían motivo de alguna celebración literaria u oración latina; los actos de Artes y de Teología dedicados al prelado contarían con el debido acompañamiento de los colegiales; en caso de que el diocesano celebrara la Santa Misa en su recinto, podría hacerlo con el rito pontifical y la asistencia de los colegiales que le parecieran en la precedencia. Merecedores de estos ritos en vida por el derecho que los asistía, los obispos contaban con la ofrenda perpetua de un rosario de cincuenta Ave Marías y cinco Padres Nuestros entonados cada domingo.

LA PROTECTORÍA ECLESIASTICA

En medio de los múltiples problemas que aquejaban la vida de los territorios de ultramar por el común incumplimiento de las disposiciones regias y la arraigada fricción entre indígenas y colonos, como entre colonos encomenderos y la corona, el gobierno de la Península fortaleció la política del Patronato⁸ con

⁸ Los reyes españoles ejercieron el derecho de Patronato sobre algunas diócesis en la Península y toda la Iglesia en Indias. Por el patronato eclesiástico de los reyes de Castilla y León en el Nuevo Mundo, ningún obispo, prebendado de cualquier iglesia catedral, doctrinero y cura de españoles podía ser electo sin ser presentado por el rey. En virtud del Patronato “[...] controlaban mediante el *exequátur* la publicación y ejecución de las bulas pontificias y de los decretos del Concilio de Trento; se hacían representar por comisarios laicos en los sínodos diocesanos” (Krebs, 1992, p. 65).

el fin de contrarrestar el monopolio de las encomiendas, las luchas de hábiles negociantes y escribanos para conseguir dignidades y prebendas reales; la irregularidad en el cobro de tributos y la oposición de los encomenderos de restituir voluntaria u obligatoriamente a los indios por encima del censo establecido.

Con igual fin, el Gobierno metropolitano prohibió la esclavitud de los naturales, abolió las encomiendas y estableció restricciones a las nuevas conquistas. Esta política, ligada al propósito de la monarquía de promulgar una legislación global para todas las colonias americanas, quedó expresada en las Leyes Nuevas expedidas por el Consejo de Indias el 20 de noviembre de 1542 sobre el buen gobierno y tratamiento a los indígenas americanos (Gómez, 1976, p. 29)⁹.

De este cuerpo de instrucciones hacían parte las disposiciones con las que la corte dio otra orientación al gobierno de las colonias americanas para promover la constitución de organismos locales de poder entre los que fueron relevantes las audiencias¹⁰ y las diócesis, facultadas para ejercer el control y disciplina de la población civil y del clero. Entre otras cosas, porque en esta etapa proindigenista, el Consejo de Indias acrecentó de manera notable los poderes de la Iglesia por considerar que era la institución con mayor capacidad para imponer las leyes protectoras (Friede, 1961, pp. 27-28).

El 21 de mayo de 1547 se creó la Audiencia de Santafé y fue nombrado el licenciado don Andrés López de Galarza como su primer oidor. No obstante, su tardía instalación en 1550 y la falta de un presidente¹¹ debilitó los propósitos del Gobierno Central en la provincia. Dos años después, en medio de la debilidad de la administración civil fue nombrado el primer obispo, fray Juan de Los Barrios.

⁹ Ver además Romero (1960, p. 393). En 1546 la corona revocó algunas de las disposiciones consignadas en las Leyes Nuevas. Los puntos anulados hacían referencia a la restricción de tributos a los encomenderos, dadas las sublevaciones que en distintos territorios adelantaron los señores de la tierra. Sin embargo, por el temor de ver renacer en el encomendero americano al arrogante y poderoso señor feudal sometido en España poco tiempo atrás, los dichos decretos persistieron en el empeño de sobreponer el poder del Estado, al libre y particular de las colonias sobre los indios.

¹⁰ Entre los organismos de poder civil en América vale mencionar el surgimiento del Virreinato del Perú, la creación de las audiencias de Guatemala (1543-60), Nuevo Reino de Granada (1547) y Guadalajara (1548), tribunales de Justicia con amplias funciones de gobierno para el comercio, precios, abastos, asuntos de tierras, composiciones, encomiendas, caminos, hacienda, régimen de policía, etc.

¹¹ La instalación de la Audiencia se llevó a cabo el 12 de abril de 1550 con dos oidores: los licenciados Juan de Galarza y Beltrán de Góngora. Su primer presidente posesionado en 1564 fue don Andrés Díaz Venero de Leiva.

El discurso sobre protectoría dotó a los funcionarios civiles y a los eclesiásticos de amplias atribuciones judiciales fortaleciendo la noción de gobernación; es decir, de la facultad para hacer sentencia. En el marco de estas funciones se definieron los oficios de civiles y eclesiásticos desde la mitad del siglo XVI. Ejemplos de esta forma de gobernación fueron los juicios de residencia y las visitas¹², actividades que ocuparon la atención de los funcionarios nombrados, como de los candidatos a ocupar cargos en la Audiencia en calidad de oidores. Los principales agentes del rey nombrados directamente por el Consejo de Indias o por la misma institución audiencial debían investigar “[...] la conducta y manejo de los asuntos confiados a cargo de los funcionarios reales”¹³; y mientras las pesquisas seguían su curso, la corte enviaba otros tantos agentes en calidad de visitantes. Deberes suyos eran “[...] el recuento de la población indígena y el examen de sus condiciones de vida; la tasación de los tributos y el control sobre el cumplimiento de las normas que regulaban el régimen de la encomienda”, examinando “[...] los abusos, deshonestidad e ineficiencia de los funcionarios” (Jaramillo, 1982, p. 362); y con sentencia absolutoria o condenatoria, la Audiencia ponía término a los procesos o solicitaba la confirmación de su dictamen al Consejo de Indias. A las funciones eminentemente judiciales del naciente Tribunal debían contribuir :

[...] los vecinos más notables de la ciudad, villa o aldea, sobre la base de un prolijo y estereotipado cuestionario que incluía preguntas sobre cumplimiento de las leyes, manejo de caudales, costumbres públicas y privadas, nepotismo, favoritismo, protección de los indios, diligencia en el despacho de sus funciones, etc. (Jaramillo, 1982, p. 360).

¹² La visita y la residencia eran las formas privilegiadas por medio de las cuales la Corona ejercía el control de sus funcionarios en las tierras de ultramar. Una y otra buscaban establecer la responsabilidad de funcionarios en el manejo de caudales, en el cumplimiento de las leyes, protección de los indios, abusos, deshonestidad e ineficiencia y algunas veces, para obtener amplios informes sobre la marcha de la administración, la economía, la hacienda y la situación de la población indígena, con o sin sujeción a periodos fijos.

¹³ Para tomar residencia a Belalcázar, por entonces gobernador de la Provincia de Popayán, fue nombrado Francisco Briceño, venido al Nuevo Reino como tercer oidor. Para investigar por las propias tareas de Miguel Díaz de Armendáriz, el Consejo de Indias designó a Zurita, oidor de la Audiencia de Santo Domingo. El encargo de tomar cuentas al gobernador de Cartagena, don Pedro de Heredia, fue dado a Juan de Maldonado, fiscal de la Real Audiencia desde 1553. Designado desde España Juan de Montaña, oidor desde 1557, prosiguió la residencia contra Armendáriz (Jaramillo, 1982, p. 359).

El permanente nombramiento de sujetos con el encargo de velar por el cumplimiento de las reales instrucciones, además de contribuir con la conformación del principal tribunal de justicia del momento (la Audiencia), puso de manifiesto el papel secundario de las autoridades eclesiásticas. Cuando los funcionarios de la Audiencia, probados anteriormente en servicios al rey, venían al Nuevo Reino con la investidura jurídica requerida para su cargo de acusadores, los eclesiásticos arribaban a la Provincia para “ayudar a los titulados” en el establecimiento del orden temporal.

Beneméritos de la conquista, adelantados y gobernadores, oidores en calidad o no de jueces de residencia y visitadores, conformaban el contingente de funcionarios reales que con el título y las facultades propias de sus cargos, tenían por derecho la preeminencia política del momento. Frente a ellos: “[...] un ambulante proletariado de Curas de Misa” (Salazar, 1946, p. 70), carentes de los recursos de las letras y de los títulos como un buen número de religiosos apenas iniciados en las competencias exigidas por las órdenes.

No obstante, las garantías jurídicas de que gozaban los civiles para la administración de justicia no parecían garantizar el orden de la población indígena. Por esa razón los eclesiásticos comenzaron a interponer sus criterios frente a los reconocidos agentes de la monarquía, “[...] conociendo las causas de indios y personas miserables [en tanto que asunto perteneciente por] Derecho o antigua costumbre a los tales Jueces eclesiásticos” (Romero, 1960, p. 530), y “[...] castigando a los delincuentes [...] con penas tanto espirituales como también corporales [en virtud del] Derecho connatural y propio, independiente de toda autoridad humana” (Romero, 1960, p. 381).

Hacia la mitad del siglo XVI los eclesiásticos alcanzaron un importante estatuto entre la población. En virtud de las competencias políticas concedidas por la monarquía, la suficiencia del Derecho Canónico para tratar los actos humanos como casos de conciencia y la carencia de instituciones de saber, el gobierno de la diócesis legitimó las prácticas para llevar a los habitantes por el camino de la “gracia”. En otras palabras, el grado de saber para obtener un cargo en las doctrinas. Para el caso, la estructura episcopal del Nuevo Reino de Granada estaba definiéndose. A la temprana organización diocesana entre nosotros, representada en las sedes de Santa María la Antigua del Darién (1513), Panamá (1521) y Santa Marta y Cartagena (1534), se sumaron las de Popayán (1546) y Santafé (1552).

Eran los años en que las doctrinas se concedían a los regulares con la sola nominación para que las sirviesen, hasta que otros eclesiásticos idóneos pudieran ejercer el oficio de curas. De hecho, se trataba de un depósito, puesto que no tenían título ni “canónica institución”. Las doctrinas eran un apéndice de la

encomienda y los religiosos, subalternos del encomendero. Las capillas hacían parte de las estancias de los colonos; ellos eran quienes las surtían de vino, aceite y demás útiles para celebrar. De su pago dependían los cánticos, los rezos y todos los rituales; a su potestad estaban sujetos los eclesiásticos por el estipendio a sus servicios; a sus intereses, subordinados los “tiernos de la fe” para frecuentar los oficios divinos y dar cumplimiento a sus deberes de cristianos.

EL SABER DE LOS CURAS DE ALMAS

En 1553 llegó a la ciudad de Santafé fray Juan de Los Barrios (1497-1569)¹⁴. Muy pronto comunicó a la corona la situación en la que se hallaban los naturales por la falta de instrucción, la ignorancia de los pocos prelados establecidos y la negligencia de las autoridades civiles. Teniendo en cuenta el estado de idolatría de los indígenas y la ocupación de muchos eclesiásticos “en tratos y negociaciones distintos de los que habían motivado su llegada a las Indias”, el vicario encargó “[...] a todos los Prelados [...] procurar con diligencia que ningún religioso [anduviera] vacante, ni ocioso en los pueblos de yndios, sino ocupado en [...] convertir a los naturales” (Romero, 1960, p. 393).

Una y otra vez, Juan de Los Barrios informó a la corona –en extensas comunicaciones– que por la falta de letras y moral, los religiosos eran separados de los beneficios en las doctrinas. Los regulares –manifestaba el vicario– “andando acostumbrados a proponerse como sobresalientes”, no consiguen serlo porque:

[...] no han venido acá sino [los que] en ninguna parte de las Indias han podido caber ni permanecer, porque no hay en todo este obispado veinte frailes dominicos ni diez de la Orden de San Francisco [...] porque vienen huyendo [...]; apóstatas sin licencia de sus prelados, por no vivir en observancia, clausura ni religión (Romero, 1960, pp. 121-122).

¹⁴ La Arquidiócesis de Santafé abarcaría más adelante las ciudades de Santafé, Tunja, Vélez, Pamplona, San Cristóbal, Mérida, Tocaima, Ibagué, San Sebastián de Mariquita, Victoria, Santa María de los Remedios, La Palma, Trinidad de los Muzos, San Juan de los Llanos y San Vicente de los Paeces (AGI: Santafé, 1249, f. 25). El arzobispado tendría también tres obispados sufragáneos: Santa Marta, Cartagena y Popayán.

Para impedir a los religiosos de órdenes su ejercicio pastoral, el vicario hacía saber a los vecinos que los frailes no contaban con los requerimientos canónicos reservados para los legítimos administradores, es decir, para los seculares. Los devotos, –declaraba– no deben ocuparse en los oficios sacramentales y de ser contradicha esta disposición, deberán someterse a multas y castigos previstos. Con el fin de que regulares y también seculares comprometidos en la “cura de almas” quedaran sujetos a su jurisdicción, celebró el primer sínodo cuyas constituciones promulgadas el 3 de junio de 1556 contenían el saber fundamental de quienes se desempeñaban como sacerdotes o aspiraban a obtener dicho estatuto. En otras palabras, el cuerpo de preceptos mínimamente requeridos para posicionarse en los beneficios curados, particularmente en las doctrinas¹⁵.

Las Constituciones Sinodales de fray Juan de Los Barrios elaboradas en cumplimiento de las Leyes Nuevas de 1542, fueron la base de un régimen punitivo fundado en los preceptos para separar a los infractores de la recepción de los sacramentos, es decir, de los beneficios de la gracia. Alguaciles y “curas de almas” debían examinar las circunstancias de las faltas; fiscales y jueces debían decidir las sanciones. Unos y otros como censores de las causas o como árbitros y magistrados para dictar el fallo, se repartían los procesos desde la denuncia hasta el dictamen. Su papel, de acuerdo con la función que el caso les asignara, determinaba el saber político o de policía que les competía, acompañado de algunos rudimentos del dogma y de los principios del Derecho Canónico. Los notarios y jueces eclesiásticos también requerían acreditar las normas jurídicas que les permitieran arbitrar los negocios espirituales. Los principales comisionados del obispo tampoco estaban eximidos de conocer las reglas canónicas necesarias para distinguir, de acuerdo con las faltas, la necesidad de separar o no al implicado de los favores de la gracia.

El primer Sínodo de Santafé delimitó el oficio sacerdotal teniendo en cuenta la titulación para obtener beneficios curados, es decir, los empleos eclesiásticos que tenían aneja la “cura de almas”. A las dignidades mayores correspondía la “cura de almas” y a las menores o simples, la obligación de celebrar

¹⁵ Se llamaron beneficios curados, los empleos eclesiásticos que tenían aneja la “cura de almas”. En la segunda mitad del siglo XVI, los beneficios eclesiásticos en el Nuevo Reino de Granada como en la América española, estaban representados por las doctrinas establecidas en las encomiendas y en los pueblos de indios y por las parroquias entre la población blanca. Para obtener la posesión de dichos beneficios, los religiosos debían acreditar su saber ante el obispo antes de ser instituidos canónicamente. Con ese fin debían someterse a examen de lengua y de filosofía moral.



Figura 3. Angelino Medoro. (Siglo XVI), *Descendimiento de la cruz*. Óleo sobre tela. Colección Convento Santo Domingo de Guzmán. Bogotá: Archivo del Instituto de Estudios Socio-Históricos Fray Alonso de Zamora.

misa o el desempeño de otro cargo espiritual, precediendo para ello la licencia del obispo. Las funciones de cuidar, instruir y administrar los sacramentos a los feligreses eran propias de los titulados, a quienes también competía la conducción de las causas. Jueces y fiscales, además de cumplir con las funciones relativas al culto divino, debían ejecutar las tareas demandadas para la corrección de los pecados públicos.

A ellos –según la voluntad de los sínodos– se les debía la paga por la administración de los procesos. Al decir de las Constituciones sinodales se trataba del “[...] arancel por donde los oficiales de la Audiencia [llevaran] los derechos de los procesos y autos que ante ellos pasaren” (Título segundo, capítulo 14, numeral 38. Transcrito por Romero, 1960, p. 494). Para los jueces:

[...] por los pregones que se dieren para llamar a qualquier delinquente [...] cuatro tomines. De qualquier mandamiento para prender a uno o muchos, dos tomines [...]. Por sentencia interlocutoria criminal, tres tomines de cada parte [...]. De carta receptoria para tomar testigos, dos tomines. De mandamiento de execución, dos tomines. De mandamiento para emplazar, un tomín [...]. De sentencia definitiva dos tomines. De mandamiento de embargo, un tomín. De authorizar una escritura de cualquier calidad, un tomín. De cualquier tutela con la información que se diere tres tomines; de prender cada persona dentro de la ciudad o sus arrabales, dos tomines, o si fuera de ella dos tomines por cada legua. De carcelaje de cualquier persona de qualquiera calidad que sea, si no durmiere en la cárcel, dos tomines y si durmiere, medio peso (transcrito por Romero, 1960, p. 559).

Mientras los oficiantes de los pleitos, jueces y “curas de almas” ya titulados eran reconocidos con las dignidades mayores, los que carecían de la investidura canónica solo podían aspirar a los beneficios simples; es decir, no podían obtener nombramiento en una parroquia o un curato, sino en beneficios como las capellanías, para los cuales no era necesaria la aprobación del ordinario (Pérez, 1793, pp. 89-91). Aunque podían ser retribuidos con prebendas y raciones erigidas en la Iglesia, el número de frailes trashumantes en las doctrinas solo permitió favorecerlos con el cargo de “comisionados del Obispo”.

De todas maneras, el Gobierno diocesano en conocimiento de esta situación, antes de asignarles cargo en algún beneficio, les comunicaba los requerimientos para celebrar los divinos oficios:

[...] que ningún sacerdote secular ni regular, se entrometa a confesar ni administrar sacramentos sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, so pena de diez pesos de buen oro [...] salvo en artículo de muerte no pudiendo ser hallado el Cura, u otro de los aprobados por nos sobre las penas referidas [porque] será sentenciado en suspensión por el tiempo que nos pareciere” (Título segundo, capítulo 14, numeral 83. Transcrito por Romero, 1960, p. 494).

Para la adquisición de reverendas o licencias, también era necesario –según el código– repetir:

[...] en coro los artículos de la Fee en latín y en romance, dar cuenta de los Santos Sacramentos y saber los diez mandamientos, los siete pecados mortales, las virtudes teologales y cardinales, los Dones del Espíritu Santo, los sentidos corporales, la confesión general y la absolución de los pecados que [habría] de hacer el penitente que confesare, la intención [...] en qualquier sacramento que administrar [...] y la forma del Bautismo con la solemnidad que manda el Manual, las palabras y ceremonias de la Misa. (Título segundo, capítulo 25, numeral 95. Transcrito por Romero, 1960, p. 498).

De no ser así –declaraba el estatuto– los beneficios de los sacerdotes que de tiempo atrás estaban cubiertos en las iglesias parroquiales, deberían aplicarse “a la fábrica de Iglesia”.

El mencionado saber no era sin embargo suficiente para que por encima de los diocesanos y de sus provisos, los curas pudieran administrar. Las Juntas eclesiales, por medio de sus comisionados exigían que “los títulos y las reverendas” obtenidas anteriormente por los prelados fueran “vistas” y “examinadas” por las autoridades diocesanas. Para predicar, bautizar, confesar, desposar, los eclesiásticos, cualesquiera fuera su condición, debían acreditar las licencias ante el obispo o el provisor.

Quienes pretendían obtener las licencias o reverendas para administrar los sacramentos debían someterse a las informaciones de los vecinos sobre su conducta. Habitantes convocados por el gobierno eclesiástico podían observar el cumplimiento o no de los preceptos por parte del futuro ministro. Por ejemplo, en lo relacionado con la realización de las funciones de Iglesia, el uso de adornos, la participación en juegos de azar, la frecuencia en la administración de los sacramentos, los procedimientos para imponer policía en la Iglesia, el empleo de pinturas y de todos aquellos aderezos pertenecientes al culto.

Los moradores también tenían la función de “rogar” ante el pastor la autorización requerida por el futuro ministro para celebrar o predicar; particularmente, noticiando al vicario sobre los esfuerzos hechos por el dicho pretendiente para atraer a la fe a los naturales.

Para que los prebendados conservaran su ministerio apostólico, era obligación de los inmediatos de confianza manifestar ante el obispo lo que

[...] hubieren visto, oído decir o entendido [sobre las respectivas obligaciones] de sus dignidades y prebendas [...] si en sus vidas y costumbres, oficiales y ministros habían cometido algunos excesos procediendo en razón de sus oficios y costumbres indebidamente [...] o habían sido remisos en castigar, en sentenciar y en determinar los pleitos y causas que ante ellos [hubiesen] incurrido; y así en lo que [hubieren] sentenciado y procedido jurídicamente [...] conforme al Derecho sin perjuicio, daño ni molestia a terceros (AEP: Libro B-2, doc. 16, s. f.).

La observancia de los principios emanados de la junta por parte de los moradores daba lugar a comunicaciones ante el cabildo eclesiástico. Por ejemplo, el clérigo Alonso Ruiz por vivir “honestamente” con “decencia y buen ejemplo”; “Pedro Camacho virtuoso quieto y pacífico; Pedro Marmolejo [por] su buen ejemplo y muestra de buen sacerdote, eclesiástico, idóneo y merecedor de que se le haga merced [...] Felipe Álvarez de buena vida y fama y costumbres”¹⁶.

A pesar de los avisos que se presentaban ante el obispo sobre la vida y buenas costumbres de muchos de los pretendientes a los beneficios, dice Rodríguez Freile:

[...] el señor de Los Barrios no ordenó más que a tres de ellos, el padre fray Bernardino de Ulloa, caballero notorio y fray Francisco García que era de la casa del Señor Arzobispo y le sirvió mucho tiempo de Cura de la Santa Iglesia y alguno de Provisor. El otro ordenante fue el padre Romero que fue el primer Cura de Nuestra Señora de las Nieves, y el primer mestizo que se ordenó de los de este Reino; ordenóle a ruegos del adelantado Quesada y del Zorro y capitán Orejuela, y otros conquistadores (transcrito por Romero, 1960, p. 175).

¹⁶ *Libro de Acuerdos Públicos y Privados de la Real Audiencia de Santafé en el Nuevo Reino de Granada*. v. 1 (citado en Romero, 1960, pp. 321-322).

Investido con grandes prerrogativas, el diocesano trataba “[...] de las cosas de justicia que se [proveían] en la Audiencia o entre partes” (AGI: Santafé, 188, f. 61. Transcrito por Friede, 1975, p. 181). Los oidores consideraban contra la jurisdicción Real la pretensión del obispo “[...] para que su juzgado fuera Audiencia” (AGI: Santafé, 188, f. 61. Transcrito por Friede, 1975, p. 181). Los decretos episcopales, en franca oposición a la preeminencia de las autoridades temporales asignaban censuras porque según entendimiento del diocesano y de sus comisionados, estaban obrando “conforme a Derecho”.

Al carácter inquisitorial del gobierno eclesiástico en esos años, respondían encomenderos, vecinos y autoridades civiles con inculpaciones y cargos al prelado. Al mismo tiempo, la Audiencia de Santafé exigía mediante “Acuerdos” el traslado de los negocios que llevaba el cabildo eclesiástico o el propio obispo, mientras conminaba directamente al pastor y a su provisor, también juez, a dar absolución o a reponer cualquier censura impuesta a los habitantes:

Al Obispo de este Reino, pedían los licenciados Briceño y Montañó, en comunicación al rey, mande Vuestra Merced avisar tenga cuidado de lo de su cargo, que es de la conversión de los naturales y de otras cosas a esto concernientes. Porque aunque acá se lo acordamos, es algo terrible, y como es obispo y fraile, dice que no le podemos mandar en cosa alguna [...] mande Vuestra Magestad advertir que en las cosas de justicia no se entrometa, porque algunas veces somos molestados con sus muchas importunaciones y si no se hace como quiere, lo suele decir en el púlpito. Y en esto excede el modo porque trata de las cosas de justicia (AGI: Santafé, 188, f. 71. Transcrito por Friede, 1975, p. 181).

A pesar de las recriminaciones que las autoridades civiles dirigían contra el obispo por su intromisión en “cosas de justicia”, la fuerza de las penas canónicas habilitaba al pastor en el manejo de las “[...] cosas profanas [hasta] pasar sentencia” (AGI: Santafé, 188, f. 61. Transcrito por Friede, 1975, p. 77) ; y con multas, azotes, cadenas y “cárcel eclesiástica” el obispo ponía en marcha las funciones judiciales.

La situación dio lugar a enconados litigios entre las autoridades civiles y eclesiásticas. Las primeras, respaldadas casi siempre por los colonos, ocasionaban la retirada estratégica de los religiosos al tiempo que reservaban para los respectivos funcionarios de la monarquía las “causas graves” (de orden estrictamente civil) y dejaban en manos de los eclesiásticos las que podían valorarse como “pecados públicos”.

El primer obispo de Santafé también puso en ejecución algunas decisiones generales del Concilio de Trento en lo relacionado con la “General Inquisición” llevada a cabo a través de las Visitas Generales (llamadas de Inquisición), las cuales quedaron acordadas en la sesión doce del capítulo dieciocho de dicho cónclave. Destinadas a informar al pontificado sobre el desempeño de los diocesanos y sus colaboradores, los enviados, en calidad de jueces mayores en las diócesis, debían comunicar lo relativo a la “solemne visitación” realizada por el obispo por lo menos una vez al año, como “[...] de las ocupaciones [del Deán y del cabildo] todo el tiempo que no [habían] sido visitados y, particularmente, cómo [habían] precedido en las obligaciones de sus dignidades y prebendas” (AGI: Santafé, 188, f. 61. Transcrito en Friede, 1975, p. 77). En suma, legitimar las prácticas de policía encomendadas por la monarquía a los eclesiásticos y confirmadas por los sínodos como el grado de saber necesario para ocupar los beneficios curados.

EL CATECISMO DE FRAY LUIS ZAPATA DE CÁRDENAS

Llegado a la silla arzobispal en el año 1573, fray Luis Zapata de Cárdenas desempeñó amplias funciones durante diecisiete años (Lopétegui y Zubillaga, 1965, pp. 499-500). Favorecido por los desórdenes del gobierno de los oidores, acéfalo entre la muerte de don Francisco Briceño (1575) y la posesión de Juan López de Armendáriz (1579), llevó a cabo una efectiva gestión pese a las nuevas disposiciones del Patronato. Sobre las voces de oidores y del presidente de la Audiencia, como de la impugnación del propio vicario sobre “el favoritismo a los civiles” contenido en las dichas leyes, concertó con las cabezas eclesiásticas su programa de acción.

En 1574, la Corona reglamentó el ejercicio de los dos poderes mediante las Nuevas Leyes del Patronato y mandó ejecutar la disposición del Tridentino para que “[...] ningún clérigo ejerciese jurisdicción sobre seglares, ni cura de almas, si no dependía directamente de un obispo” (Lucena, 1992, p. 409). Con esta decisión sobre disciplina y régimen eclesiástico, confirmada por Gregorio XIII en la bula *In tanta rerum* (1573), la monarquía entregaba la custodia de los eclesiásticos a los poderes locales que lo representaban, impedía el anárquico crecimiento de beneficios a expensas de la Real Hacienda y limitaba a las órdenes menores en el oficio de párrocos con la sola licencia de sus superiores¹⁷.

¹⁷ Las Instrucciones del Patronato prohibían a todos los eclesiásticos –bajo pena de excomunión– aceptar doctrina o parroquia sin la colación del Ordinario (Egaña, 1966, p. 95).



Figura 4. Anónimo. (s. f.). *Fray Luis Zapata de Cárdenas*. En: *Galería de notabilidades colombianas*. Bogotá: Biblioteca Luis Ángel Arango. Fi 203.

Pero antes que el gobierno civil diera cumplimiento a la taxativa medida, Zapata de Cárdenas se constituyó en el principal vocero de la misma sujetando a su mando la distribución de prebendas y cargos eclesiásticos.

Ante la carencia de herramientas de la Audiencia para poner en marcha las nuevas políticas, la corona, muy a su pesar, favoreció las decisiones del Arzobispo y su proyecto diocesano. En la ejecución del plan Zapata tuvo a su favor decisiones del Concilio de Trento sobre los requerimientos para otorgar las doctrinas. Para que el doctrinero quedara investido formalmente como párroco y verdadero “cura de almas” con jurisdicción espiritual para administrar los sacramentos a sus súbditos y facultad para percibir los frutos económicos, debía cumplir cuatro condiciones: la colación y canónica institución, la presentación del patrono en nombre del rey, la aprobación de los examinadores para que el prelado nombrara tres de los aprobados y los remitiera al patrono, y la nominación del prelado de tres candidatos (cuando había muchos opositores) para que el Patrono escogiera uno (Peña y Rivas, 1771, p. 11). En virtud de lo dispuesto, ningún doctrinero podía obtener beneficio curado sin que primero fuera examinado en concurso por los examinadores sinodales.

A lo largo de su programa de acción el obispo promovió denuncias contra el gobierno civil y los doctrineros por las irregularidades en el desempeño de sus funciones. En largos informes ante el Consejo de Indias no cesó de referirse a los delegados reales y encomenderos que le impedían llevar a cabo su plan de gobierno por la “utilización ilegal de los diezmos”, la ineptitud de muchos religiosos y el atropello a los “derechos de asilo de que gozaba la Iglesia” (Friede, 1980, p. 206). De igual manera procedió contra los españoles que bajo el pretexto de fundar un pueblo y construir una iglesia obligaban a los indios a contribuirles con dinero; tildó a los frailes de “díscolos, ignorantes, faltos de moral y amasadores de riquezas” y a los naturales de “[...] bárbaros, incestuosos, sin resto de cristiandad” (Friede, 1980, p. 210).

Los puntos programáticos de Zapata de Cárdenas fueron tres: la conclusión de la catedral, la celebración del concilio provincial y la creación de un seminario conciliar (Lopétegui y Zubillaga, 1965, p. 499). Las dos primeras obras quedaron abortadas por la quiebra del contratista y la actitud del fiscal de la Audiencia y los oidores, preocupados por la aplicación de las normas promulgadas por el sínodo de 1556; no así el primer seminario, pese a su corto desempeño.

Para suplir las normas que hubiesen emanado del malogrado concilio, el arzobispo Zapata elaboró el primer catecismo y las respectivas constituciones para uso de los curas de indios. Después de una importante asamblea con reconocidos miembros del clero en la ciudad de Tunja y del carácter sinodal que el prelado le otorgó, el 1º de noviembre de 1576 expidió el *Sumario para los curas de almas con reglas y documentos referidos a la administración de los sacramentos a los nativos y los recursos para atraerlos al conocimiento de la Fe*. Se trataba de un “catecismo político” para la formación de los clérigos y la organización de los habitantes con “orden y método” que, a pesar de no haber figurado entre su plan inicial, fue la obra más importante de su gobierno.

Antes que un manual para proponer los artículos de la fe y los mandamientos de la santa Madre Iglesia, por encima de sucintas declaraciones sobre las principales verdades cristianas para ser recitadas directamente por la población, el objeto del compendio era la institucionalización del oficio sacerdotal. Como consignaba el texto “[...] por principio de él, lo tocante a la policía corporal que sirve de escalón para lo espiritual” (*Sumario...*, transcrito en Pacheco, 1958-1959, p. 164).

Como constancia del discernimiento que el prelado y su gobierno establecieron respecto a la administración de las cosas materiales, el breviario precisó las acciones civiles de los cristianos nuevos a través de las propias de los curas doctrineros; es decir, las de los directos administradores de la policía del alma y del cuerpo.

El catecismo señaló la relación de los eclesiásticos con la aplicación de las penas vigentes. Mientras fray Juan de Los Barrios –primer arzobispo de Santa-fé– había sujetado el oficio sacerdotal al ejercicio de la pesquisa y de la condena pública, fray Luis Zapata de Cárdenas dejó en manos de las autoridades civiles y de la Audiencia, la diligencia pública de los procesos y el examen de las faltas ciudadanas. El catecismo de 1576 propuso el retiro de los eclesiásticos de los sonados pleitos. Según su parecer las cosas graves debían quedar en manos de la justicia temporal y sus enviados serían quienes visitaran directamente a los habitantes en sus propias casas, en las que no debían entrar los curas¹⁸.

Aunque las verdades de la fe guardaban todavía la fuerza necesaria para argumentar la pesquisa y la sanción, la segunda administración diocesana inscribió el estatuto de los clérigos en otra figura pastoral para que los habitantes les tomaran “amor” y se persuadieran “a toda verdad” de lo que les enseñaban. Para esto era necesario –decía el sumario– “[...] que el sacerdote no castigue sino que lo mande hacer”. Para dejar las cosas graves a la justicia secular “a quien pertenece”, mandaba que en un lugar apartado de la iglesia se hiciera “[...] una cárcel donde estuvieran las prisiones porque allí encarcelaban los alcaldes sin que el sacerdote por su persona [encerrara] ni [castigara] a los indios” (*Sumario...*, transcrito en Pacheco, 1958-1959, p. 168). Respecto de los juicios, señalaba que fueran también los alcaldes quienes los llevaran a cabo aunque “[...] con el parecer del sacerdote”.

Dentro de los sesenta y ocho capítulos (que constituían la parte principal del catecismo), “lo tocante a la pulecía humana”, se arraigó para los habitantes en el entendimiento de la civilidad y para los “curas de almas” –según sus propias palabras– en el “[...] orden de lo que se [habría] de enseñar para que [hubiese] en todos uniformidad” (*Sumario...*, transcrito en Pacheco, 1958-1959, p. 175).

El catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas contenía el protocolo para la administración de los sacramentos, la enseñanza de los rudimentos de la fe, los mandamientos y sacramentos de la santa Madre Iglesia; en suma, el cuerpo de preceptos para la instrucción religiosa y política de los “curas de almas”. Teniendo en cuenta las bases para promover a todos los sujetos desprotegidos de las letras y “sin pizca de devoción” que pretendían vincularse a las tareas de la evangelización y considerando las necesidades políticas del momento, el epítome proponía la circulación práctica entre los naturales con el fin de dar a entender con gestos, palabras o acciones, las cosas divinas y las de la policía corporal, para los pretendientes a desempeñar la “cura de almas”.

¹⁸ Ver capítulos 4 y 5 del *Sumario...*, en Pacheco (1958-1959, pp. 166-167).

Con lo estipulado en el catecismo, el Arzobispo santafereño dio cumplimiento a la disposición regia de 6 de marzo de 1583 en la cual se ordenaba que “[...] aviendo clérigos idóneos y suficientes, [fueran] promovidos a los cargos dichos como a las doctrinas y beneficios, por encima de los frailes” (Egaña, 1966, pp. 503-504). A pesar de su número y de su marcada ignorancia, ellos fueron quienes consiguieron el privilegio para dirigir la “pulecía corporal” entre los naturales.

Las labores necesarias para “industrial” a los naturales en las cosas civiles imponían distintas tareas a los “curas de almas”: hacer lista de los feligreses a su cargo, así fieles como infieles, hombres y mujeres, grandes y pequeños (*Sumario...*, transcrito en Pacheco, 1958-1959, p. 166); “[...] embiar señalados los alcaldes a la justicia del pueblo de los españoles [...] para que los [admitieran] y les [dieran] autoridad para usar de tal oficio”; organizar enfermerías y nombrar dos indias como enfermeras; hacer labranzas y mantenerlas con el cuidado de dos muchachos de doctrina para que el sacerdote y el alcalde fueran los “custodios de las llaves de ella” y distribuyeran su producto por “cuenta y razón” entre los habitantes como el excedente en cosas necesarias de ropa, aceite, especias, jabón, vino, cera, andas y útiles para celebrar o para dar ornato a las iglesias (*Sumario...*, transcrito en Pacheco, 1958-1959, pp. 167-169).

A pocos años de la expedición del catecismo político, fray Luíś comenzó a despojar de sus doctrinas a los religiosos para asignarlas a los que con “reverendas” o sin ellas “se daban” a industrial a los naturales. Los frailes de órdenes menores que no tenían como los “curas de almas” la función de “dar a entender la civilidad” demandaron al prelado por la usurpación de que habían sido víctimas en sus cargos. Dominicos y franciscanos especialmente, se quejaron ante el Consejo de Indias de las arbitrariedades del pastor; en diciembre de 1587 consiguieron el acato del rey a sus solicitudes. El prelado se resistió a la nueva voluntad del Monarca pero se vio obligado a optar por un camino intermedio: favorecer a los frailes, mientras podía presentar un cuerpo de clérigos sancionados canónicamente con las órdenes mayores las cuales se proponía otorgar en el seminario diocesano creado por él.

EL SEMINARIO SAN LUIS DE FRANCIA

En 1583, fray Luis Zapata de Cárdenas fundó en la ciudad de Santafé un colegio-seminario “...donde se criasen y enseñasen los niños pobres, hi-

jos legítimos de españoles, y se les rezase gramática, retórica, [canto llano] y otras buenas costumbres”¹⁹.

La diócesis recogió diecisiete hijos de españoles pobres y consiguió renta entre personas eclesiásticas para sustento de ellos; “[...] labró un cuarto de casa e hizo un aula y cátedra donde se leyese Gramática e Retórica y nombró catedrático que los enseñase y rector que era clérigo, que les rezase a cantar e tuviese cuenta con ellos e con dalles de comer” (*Fundación...*, transcrito en Hernández, 1969, p. 48); y público era que se les daba bastante sustento. Don Francisco Sánchez que era el rector “[...] aderezó y encaló el aula en que se les leía Gramática y otros aposentos para poder vivir el dicho catedrático, rector y colegiales”. El clérigo Gonzalo Bermúdez “mostraba la lengua de los naturales”²⁰ y don Cipriano Fernández enseñaba la latina a los colegiales. El provecho se veía en ellos porque además “[...] que ya había un colegial que leía la lengua de los naturales por su maestro y otro que repetía la Gramática por su preceptor, había juntamente quién enseñaba por el maestro de capilla, a los dichos colegiales la canturía” (*Fundación...*, transcrito en Hernández, 1969, vol. I, p. 57).

Por “no haber oro se compró fiado” para pagar las hopas, becas y bonetes, camisas, sábanas y frazadas para tenerlos bien vestidos y aderezados. Tenían pagados médico y barbero que acudían a curarlos cuando tenían necesidad. El rector tenía cuidado todos los meses del año “[...] en hacerles confesar y de sus buenas costumbres y el arzobispo de que sirviesen al altar y coro de la Catedral”. Diestros en el canto y ejercicio de Iglesia “[...] por haberlo aprendido y habérselo enseñado en el dicho colegio, [iban] cada día de a cuatro a servir a la Iglesia y a cantar en el Coro las Horas Canónicas” (*Fundación...*, transcrito en Hernández, 1969, p. 53).

Pero el día de san Sebastián de 1586, cuando el comisionado del obispo se hizo presente en la casa que habitaban, encontró que en el colegio seminario solo quedaban seis de los diecisiete discípulos. Estaban “[...] en hábitos de legos y las becas y mantos y bonetes echados en el suelo” (*Fundación...*, transcrito en Hernández, 1969, p. 60), porque habían resuelto irse a sus casas y tierras. Los primeros en fugarse fueron Francisco Martín

¹⁹ *Fundación y despoblación, por huelga general de los estudiantes del colegio seminario de San Luis, establecido en Santafé de Bogotá por el arzobispo fray Luis Zapata de Cárdenas* (transcrito en Hernández, 1969, p. 47).

²⁰ El clérigo Bermúdez fue el primer catedrático de lengua indígena en el Nuevo Reino de Granada.



Figura 5. Baltasar Jaime Martínez de Compañón. (1791). *Seminarista*. En: *Codex Trujillo. Colección original inédita de mapas relativos al obispado de Perú: retratos en colores y dorados de arzobispos, virreyes y otros personajes del Perú*. Manuscrito. Bogotá: Biblioteca Nacional de Colombia. Fondo: Antiguo. RM216.

y Bartolomé Guillén, antiguos criados del doctor Francisco Guillén Charro, oidor de la Real Audiencia y tras ellos todos los demás, hasta que no quedó ninguno. A pesar de la plática que les hizo el maestrescuela de la catedral don Francisco de Porras Mejía “[...] reprimiéndoles y riñéndoles con muchas veras, diciéndoles que para qué hacían cosa tan mala en dejar el colegio y no acudir a sus estudios y a la virtud [...] lo dejaron desamparado” (*Fundación...*, transcrito en Hernández, 1969, p. 59).

Cuando el comisionado del Arzobispo los llamó a que dijese la “verdad de lo que en su conducta había”, contestaron que “no se querían ir por el mal tratamiento que se les hacía ni por falta de comida, sino porque su Señoría les había mandado que acudiesen a cantar a la Iglesia [...] y que no querían ir y que por eso se iban” (*Fundación...*, transcrito en Hernández, 1969, pp. 59-60).

Viendo el poco provecho de sus palabras, el maestrescuela recogió “[...] las quince becas de paño azul, los quince bonetes negros, las cuatro frazadas nuevas y las raídas, las hopas de paño pardo, los pares de mangas pardas, los pares de bonetes de clérigo, cuatro bancos de sentar y uno quebrado” (*Fundación...*, transcrito en Hernández, 1969, pp. 44-45). Esos eran los bienes que juntándose a los que ya se habían llevado Francisco Martín y Nicolás Guillén, completaban la dotación de útiles para los seminaristas de San Luis de Francia. Recogidos por don Alfonso Garzón de Tauste, cura de la Iglesia y vigilante del colegio, quedó vacía la casa. A su desempeño como cuidandero del seminario se debía además la adopción de “[...] los dos colegiales, hijos de vecinos de Tocayma y conquistadores de aquella ciudad, que tenía consigo mostrándolos en cosas del canto y servicio de la Iglesia” (*Fundación...*, transcrito en Hernández, 1969, p. 60).

CONCLUSIÓN

El segundo y tercer Concilio Provincial reunidos en la ciudad de Lima en los años de 1567 y 1583, atendiendo a las recomendaciones del tridentino para dar formación a los eclesiásticos habían declarado como

[...] principal y de grandísima importancia, que todas las Catedrales Metropolitanas, y las otras Iglesias Mayores [...] fuesen obligadas a alimentar cierto número de niños según la posibilidad de sus haciendas, en Seminarios Eclesiásticos [para que en ellos] fuesen instruidos en las letras latinas y en las de-

más, y en las disciplinas liberales y Ciencias y también en las costumbres piadosas y dignas del hombre Christiano²¹.

Por las mismas declaraciones del citado concilio, los particulares de Lima habían señalado las condiciones necesarias para recibir y admitir los colegiales con sus familiares, las cualidades que debían observar durante su paso por la institución, el oficio que debían desempeñar en las iglesias metropolitanas o principales, la forma de vida a llevar dentro de las casas que los criasen, el tipo de actos a que debían asistir y las reglas de devoción necesarias de acatar.

De conformidad con la asamblea tridentina se dispuso que los obispos, como fundadores de los mismos, fuesen por derecho sus Patronos con las funciones de determinar el número de alumnos que debían ser admitidos y realizar la correspondiente selección de los aspirantes, visitar oportunamente la casa de estudios, presidir los actos de Teología y de Artes, dedicados a su persona, distribuir las rentas y nombrar administrador para su cobranza. En testimonio de su autoridad y “a título del dicho Patronato” se debían poner las armas de los obispos en las casas de los seminarios; claro está, dejando los lugares más preeminentes para las del Monarca, en reconocimiento “del dominio universal” que tocaba a su persona, por derecho y autoridad apostólica (AGI: Quito, 404, doc. 23, f. 4v).

La temprana fundación del seminario por parte del franciscano fray Luis Zapata de Cárdenas, buscaba contribuir con el fortalecimiento de los seculares del Nuevo Reino. Los “curas de almas” en franca minoría frente a los regulares, carentes de los grados y letras para sustentar la consecución de sus títulos, recibieron del diligente obispo tratamiento privilegiado. Incluso, porque en esos años, el mismo fraile quitaba aún a los de su Orden muchos de los beneficios que poseían para cederlos a los seculares. Su pretensión y compromisos respecto al sector de los clérigos, partían de la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones del tridentino, antes que a las demandas propuestas por la corporación religiosa a que pertenecía. Sin embargo, cuando la “cátedra quedó vacía” se puso de manifiesto lo fallido de su intento. No era la falta de constituciones específicas para determinar el régimen de los estu-

²¹ *Bulla de N. M. Santo Padre Innocencio XIII en que se confirman la Fundación y Constituciones del Colegio Mayor, Real, y Seminario de san Luís Rey de Francia, que está a cargo, y dirección de la Religión de la Compañía de Jesús, en la ciudad de Quito en las Indias, Reyno del Perú. Y pasada por el real, y Supremo Consejo de las Indias, el año pasado de mil setecientos y veinte y tres*, Roma, 1723. AGI: Quito, 404, doc. 23, f. 2v.

dios el motivo de la huelga, sino la imposibilidad que en la dicha casa tenían los seminaristas para vincularse al trabajo doctrinero. Mientras los frailes de órdenes eran desprovistos de los antiguos beneficios en las doctrinas, mientras los que solo tenían un “cierto grado de razón” podían pretender a ellas con la ayuda de rogadores y del obispo, los seminaristas comprometidos en la canturía, en las labores de ayuda a los titulados en los oficios divinos, no podían garantizar una “congrua sustentación”. Por el contrario, aplazaban la consecución de raciones y prebendas sin más pago, por el momento, que una buena alimentación y vestido; antes que las letras, lo que todavía comprometía a los candidatos al sacerdocio eran las prebendas.

La huida de los colegiales poco más de tres años después de la fundación impidió el cumplimiento de lo ordenado en Trento y Lima. A ese obstáculo se sumó la oposición de los miembros del gobierno durante la presidencia de Francisco de Sande (1597-1602). Los miembros de la Audiencia, aliados a los religiosos ya posesionados en los beneficios curados, impedían la aplicación de lo dispuesto por el diocesano para conocer el saber de los doctrineros; torpedeaban las visitas del pastor a las doctrinas y ordenaban reconocimientos a espaldas del vicario.

REFERENCIAS

- Archivo General de Indias, AGI. Santafé, 1249; Quito, 404.
- Archivo Eclesiástico de Popayán, APE. (s. f.). Visita general de inquisición cometida por el señor don Joseph Ortiz de Salinas. Libro B-2, doc. 16 (manuscrito sin foliación).
- Ariza, A. (1992). *Los Dominicos en Colombia*. Bogotá: Provincia de San Luis Bertrán de Colombia, Ediciones Antropos,.
- Egaña, A. (1966). *Historia de la Iglesia en la América Española*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Friede, J. (1961). *Vida y luchas de don Juan del Valle*. Popayán: Editorial Universidad.
- Friede, J. (1975). *Fuentes Documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada: desde la instalación de la Real Audiencia en Santafé*. Vol. II. Bogotá: Banco Popular.
- Friede, J. (1980). La conquista del territorio y el poblamiento. En *Manual de Historia de Colombia* (pp. 117-122). Bogotá: PROCULTURA.

Gómez, L. (1976). Evangelización y política indigenista. En *Estudios sobre Política Indigenista Española en América*. (pp. 21-46) Valladolid: Seminario de Historia de América, Universidad de Valladolid.

Hernández, F. J. (1879). *Colección de Bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. Bruselas: Imprenta de Alfredo Vromant.

Hernández de Alba, G. (1969). *Documentos para la Historia de la educación en Colombia*. Vol. I. Bogotá: Editorial Kelly.

Jaramillo, J. (1982). La administración colonial. En *Manual de Historia de Colombia*. vol. I. (pp. 349-385) Bogotá: PROCULTURA.

Krebs, R. (1992). *La monarquía absoluta en Europa. El desarrollo del estado moderno en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Tercera edición. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

Lopétegui, L. y Zubillaga, F. (1965). *Historia de la iglesia en la América española: desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.

Lucena, M. (Coord.) (1992). *Historia de Iberoamérica, Historia Moderna*. Vol. II. Madrid: Ediciones Cátedra.

Pacheco, J. M. (1958-1959). Catecismo del Ilustrísimo Señor don Luis Zapata de Cárdenas. *Eclesiástica Xaveriana*, 8-9.

Peña y Rivas, A. (1771). *Itinerario para párrocos de indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración: compuesto por el ilustrísimo y reverendísimo Señor Doctor Don Alonso de la Peña Montenegro, Obispo del Obispado de San Francisco de Quito, del Consejo de su Magestad, Colegial que fue del Colegio Mayor de San Bartolomé en la Universidad de Salamanca*. Madrid: Oficina de Pedro Marín, Real Compañía de impresores y Libreros del Reyno.

Pérez, A. (1793). *Teatro de la legislación universal de España e Indias*. Vol. V. Madrid: Imprenta de Antonio Espinoza.

Romero, M. G. (1960). *Fray Juan de Los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*. Biblioteca de Historia Eclesiástica "Fernando Caicedo y Flórez", Vol. 4. Bogotá: ABC.

Salazar, J. A. (1946). *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada. 1563-1810*. Madrid: Imprenta Bermejo.